



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN

E.S.D.

*“Tenemos, pues, el deber de defender nuestro derecho,
porque nuestra existencia moral es directa
y esencialmente atacada en su conservación;
desistir completamente de la defensa,
cosa hoy no muy en práctica,
pero que pudiera llegar a ser puesta en uso,
equivale a un suicidio moral”¹*

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RUIZ Y SUS HIJAS MENORES.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: DERECHO A LA IGUALDAD. ART 13 C.P., DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA, HONRA E INTIMIDAD DE LA FAMILIA Art. 42 C.P., DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS. ART. 44 DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD MENTAL, LA RECREACIÓN, DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.

AUTORIDADES ACCIONADAS: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN, ENVIGADO, SABANETA, ESTRELLA, BELLO, CALDAS, BARBOSA.

¹Rudolph von Ihering. La Lucha por el Derecho. Monografías Jurídicas 72, Bogotá: Temis. P. 29.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

SERGIO ESTRADA VELEZ, director del CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, corporación sin ánimo de lucro, domiciliada en la ciudad de Medellín, obrando en representación de **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RUIZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43830568, con domicilio en el municipio de Barbosa, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijas menores **Alejandra Delgado Gutiérrez** (Tarjeta de identidad: 1025651010), y **Evelyn Delgado Gutiérrez**, (Tarjeta de identidad: 1038867799), acudimos a la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela con el objeto de que se protejan los siguientes derechos fundamentales enunciado sen la referencia con base en el siguiente:

FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El 17 de marzo del año en curso fue declarado en Colombia el Estado de emergencia económica, ecológica y social con el objeto de contener el avance del virus COVID 19.
2. Existe un virus que es letal y que exige la adopción de todas las medidas para su contención, siempre que ellas sean razonables (adecuadas, necesarias y que no afecten otro derecho fundamental que amerite una mayor protección).
3. La familia Delgado Gutiérrez ha vivido una época de cuarentena estricta, pero la experiencia le demostró que existen otras medidas como el autocuidado que permite el desarrollo responsable de las actividades propias del desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.
4. El día 28 de octubre la Gobernación de Antioquia publicó el Decreto 2532 por medio del cual de ordenó “Toque de queda y ley seca por la vida en el Departamento de Antioquia”.
5. Por información impartida durante la presente semana por la Gobernación de Antioquia y de acuerdo a las razones aducidas en el Decreto 2532, es claro que el objeto de las medidas está dirigido a reducir la expansión del virus, evitar el colapso del sistema de salud, controlar la indisciplina social y evitar las aglomeraciones. Así se confirma en el fundamento 19 del Decreto:

“19. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia con el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección y la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID 19”.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Es claro que hay que controlar el virus, proteger la vida y la salud, pero no es claro cómo ello se logrará con un toque de queda que afecta de manera desproporcionada los derechos de la familia y de los niños.

6. Las actividades que regularmente desarrolla la madre con mis hijas, no van en contra de esos propósitos, pero la afectación de la locomoción representa la prohibición en el ejercicio de libertades de manera desproporcionada que no afectan el fin propuesto por el Decreto, como practicar deporte, pasear al aire libre, cenar en un establecimiento que cumple con protocolos de bioseguridad, etc.
7. Es absurdo ver que el toque de queda inicia para los adultos a partir de las 10 :00 P.M: pero los niños no pueden salir durante todo el puente festivo.
8. La principal razón que se aduce es la indisciplina social y la protección del interés general, y en nombre de esas razones se esté sancionando a quienes asumimos con responsabilidad el autocontrol.
9. En el Decreto 2532 no se exponen las razones que demuestren la razonabilidad (proporcionalidad y necesidad) de un toque de queda para los niños durante todo el fin de semana. No se demuestran las razones por las cuales la prohibición de circulación a los niños es más eficaz que la prohibición de circulación a los adultos. No se expone el criterio de diferenciación que justifica el tratamiento desigual.
10. Colombia vivió una de las cuarentenas más estrictas del mundo y el resultado indica que dicha medida extrema no fue eficaz. Sirvió para postergar la expansión, pero no para controlar el virus o para fortalecer el sistema de salud.
11. El toque de queda está afectando de manera injustificada libertades básicas cuyo ejercicio no afecta el interés general ni los fines propuestos por el Decreto 2532.
12. En nombre de la indisciplina social y de un difuso interés general, se están adoptando medidas que afectan la salud mental de los integrantes de la familia Delgado Gutiérrez y la potestad primaria y prevalente que la madre tiene para decidir acerca de la mejor manera en que deben ser cuidados.
13. No está demostrado que los niños sean los que tengan el sistema de salud en alerta roja y menos que sean las personas que generan el mayor contagio o sean generadores de indisciplina social. Resulta claro que con las medidas no se está teniendo en cuenta el interés prevalente del menor tal como lo ordena el artículo 3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.
14. La Organización Mundial de la Salud ha manifestado que las medidas de confinamiento no son las más eficaces en el control de la pandemia.
15. Un toque de queda después de las seis de la tarde puede ser considerada como una medida de contención del virus, pero la privación total del derecho fundamental de los derechos de mis hijos a locomoción y recreación, se considera una medida desproporcionada.
16. Con el Decreto se busca proteger la vida de los niños y de las familias, pero no se ha tenido en cuenta la protección de la vida digna y la salud mental que resulta afectada por las medidas de toque de queda.
17. Las medidas adoptadas no han tenido en cuenta lo aprendido durante los primeros cinco meses de cuarentena en donde pasamos de medidas estrictas representadas



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

- en el “quédate en casa” al “autocuidado”. Significa lo anterior que los hechos demuestran que la mejor medida de control son aquellas propias de un autocuidado como el lavado de manos, distanciamiento y uso de tapabocas.
18. No me opongo a la adopción de medidas siempre que sean adecuadas y proporcionadas. Antes de adoptar medidas, el ejecutivo debe informar y demostrar el cumplimiento de su deber de fortalecer el sistema de salud y el agotamiento de TODAS las medidas adecuadas y necesarias.
 19. La alta ocupación de las camas de UCI corresponde según información de Caracol del día 22 de octubre, a pacientes no COVID, resultado de la postergación de tratamientos no asumidos por temor a contagio durante la cuarentena, el aumento de la violencia y la accidentalidad. De acuerdo a la información emitida por los medios de comunicación, en el área metropolitana sólo el 4% de las camas destinadas a cuidados intensivos están ocupadas por pacientes Covid. En ese sentido, las medidas a adoptar deben estar dirigidas a contener las causas que generan el otro 96% de ocupación, antes de intervenir en las libertades individuales. <https://noticias.caracoltv.com/antioquia/siete-clinicas-y-hospitales-en-antioquia-están-al-punto-del-colapso>
 20. Los toques de queda fueron establecidos con el fin primordial de fortalecer el sistema de salud, y antes de adoptar nuevas medidas restrictivas, el ejecutivo debe demostrar que cumplió durante estos siete meses con el propósito establecido y que en virtud de los pocos resultados debe acudir a nuevas medidas.
 21. Durante los últimos meses, Colombia vivió una de las cuarentenas más estrictas sin que haya logrado los resultados esperados. Se postergó la expansión del virus, pero no se logró el control de los contagios.
 22. Es un hecho notorio que las medidas más eficaces en contra de la propagación del covid19 son el autocuidado representado en el lavado de manos, uso de tapabocas y distanciamiento físico. <https://www.bluradio.com/salud/regreso-a-las-cuarentenas-debe-ser-el-ultimo-recurso-dice-la-oms>
 23. El Estado no puede adoptar medidas restrictivas de derecho fundamentales en nombre de la indisciplina social, en tanto puedan afectar a los ciudadanos que de manera responsable las están acatando.
 24. Durante estos siete meses se han adoptado medidas dirigidas a la protección de la vida, pero no se ha tenido en cuenta el real efecto colateral que han generado en relación a derechos que deben ser objeto de igual protección como es la vida digna, la salud mental y el mínimo vital. En términos simples, ha sido más grave el remedio que la misma enfermedad.
 25. Las medidas adoptadas no han tenido en cuenta el daño que se está generando en la salud mental de las personas, en especial de los niños.
 26. Las medidas adoptadas afectan a la generalidad de las personas y representan una fuerte intervención en las libertades individuales, lo que representa la incapacidad del ejecutivo por controlar a los ciudadanos que no acatan las normas de bioseguridad. En nombre de la indisciplina se están adoptando medidas desproporcionadas e irrazonables. En términos simples, se presenta la siguiente



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

situación: como el Estado no puede controlar a unos pocos, debemos prohibir las libertades a todos en nombre de un difuso interés general o del valor de solidaridad. Dos ejemplos simples ilustrarán la situación: a. En una escuela se planea un paseo, pero por la indisciplina de uno de los alumnos se cancela el derecho a pasear de todos los niños que deciden; b. Otro ejemplo más real: por la alta accidentalidad generada por la indisciplina de algunos motociclistas, se prohíbe la circulación de todas las motos, afectando el derecho de locomoción y al mínimo vital.

27. La presente acción de tutela y las razones que la soportan ya han sido consideradas en la denominada “rebelión de las canas”, situación en la que se presentó la infracción de los derechos a la igualdad, a la locomoción y al libre desarrollo de la personalidad y que fue resuelta a favor de las personas mayores de 70 años mediante sentencias proferidas por el juzgado sesenta y uno administrativo del circuito judicial de Bogotá Radicado 110013343-061-**2020-00111-00** y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sentencia del 10 de agosto de la presente anualidad, sección segunda, subsección “E”

Se señaló en la primera instancia:

“No obstante, aunque una de las justificaciones frente a la medida es la protección de la vida y la salud de los actores no es tan cierto este presupuesto entre otras cosas porque pese a que el distanciamiento social es uno de los principales medios de prevención y una medida que puede salvar vidas y preservar el sistema de salud a corto plazo, puede inducir inadvertidamente a efectos duraderos en la salud con implicaciones significativas para los adultos mayores, máxime si no se toman en cuenta las advertencias de los expertos en el tema...Lo primero que debe decirse al efecto es que la medida restrictiva no resulta necesaria para garantizar el valor constitucional que se pretende hacer prevalecer, pues existe una presunción de que las autoridades públicas se encuentran en capacidad de implementar otro tipo de medidas que garanticen la protección de la vida y la salud del grupo etario y de la población general en medio de la crisis del COVID y que impliquen menor sacrificio de los derechos fundamentales de este grupo etario...no es posible en aras de preservar la supervivencia propia o la ajena, llevar a la persona a condiciones materiales o psicológicas de vida indigna...Razones que llevan al despacho a concluir que la medida adoptada es desproporcionada porque para alcanzar el mismo nivel de protección de los fines constitucionales referidos se puede acudir a una medida menos restrictiva...Se estima que el confinamiento al que son sometidos estos adultos mayores configura una de las llamadas medidas paternalistas, pues es una imposición del Estado que obedece a la visión mayoritaria de bien común y bienestar



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

general. Empero, en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho no son constitucionalmente válidas dichas manifestaciones paternalistas, pues sus consecuencias son, generalmente, la restricción desproporcionada de derechos fundamentales”.

Se resalta de la sentencia de segunda instancia:

“Conforme al estudio realizado, se concluye que en este caso concreto la acción de tutela es procedente para la efectiva protección, tanto de la población vulnerable y de especial objeto de protección constitucional, como de sus derechos, toda vez que:

- i) La procedencia de la acción debe analizarse con base en el criterio sospechoso de discriminación por el factor de la edad, dado que en este caso se tomó una medida general para toda la población, pero de forma diferenciada, esto es, más restrictiva para las personas mayores de 70 años.
- ii) La población respecto de la cual se cuestionan las medidas establecidas por el Gobierno nacional, según la Constitución Política (artículo 46), es objeto de especial protección.
- iii) Si bien existen unos mecanismos judiciales idóneos para definir la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional, como los que en este caso los accionantes cuestionan por violatorios de los derechos fundamentales, se configura la necesidad de la medida para evitar la prolongación de la consumación de un perjuicio irremediable.
- iv) Las medidas cuestionadas, en cuanto permiten una diferenciación y una mayor restricción en el goce de los derechos fundamentales que el resto de la población, comportan además del criterio sospechoso de discriminación por la edad, la relación conexa con el derecho fundamental a la dignidad humana, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de autodeterminación.
- v) El perjuicio se configura al permitir que se genere un menoscabo tanto moral como físico, producto directo de la afectación del derecho fundamental a la dignidad humana de esta población, y de la discriminación en sí misma, afectación que no puede ser cuantificable pero que es evidente su configuración al imponer un trato discriminatorio a un sector de la población vulnerable y de especial protección constitucional, en cuanto limita su autodeterminación y voluntad, de forma diferenciada con el resto de la población.
- vi) El menoscabo del derecho relevante en el presente caso, se puede establecer con la entrada en vigencia de las medidas cuestionadas y su continuidad, en atención a que el Gobierno nacional ha prolongado las medidas de emergencia sanitaria por el acrecentamiento del contagio en



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

nuestro país, de ahí que sea necesario, urgente e impostergable la protección invocada.”

28. Para la época de presentación de la acción de tutela dentro del marco de la rebelión de las canas, se reportaba un índice de mortalidad de las personas mayores de 70 años del 49%. A pesar de ese alto índice de letalidad, la tutela la fallaron a favor de los adultos mayores en ambas instancias. Luego, medidas similares o más restrictivas no pueden implementarse cuando la tasa de mortandad de menores no alcanza al 1%. Así lo indica el estudio de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, International Association of Gerontology and Geriatrics y la Asociación Colombiana de Gerontología y Gediatría presentada en esa acción de tutela:

En la siguiente tabla, al calcular las tasas de incidencia y mortalidad por 100.000 habitantes, se evidencia que las más altas tasas de incidencia están en los grupos de edad de 30 a 39 años y 80 a 89 años. Las mayores tasas de mortalidad se presentan en mayores de 60 años, mucho más altas entre los mayores de 80 años, estas son significativamente más altas que en el resto de los grupos poblacionales por debajo de los 60 años.

Distribución de casos para COVID-19 e indicadores de seguimiento por grupos de edad.
Colombia, 15 de junio de 2020.

Grupos de edad	Población	Casos	Recup.	Fallec.	Incidencia*	Mortalidad*	Letalidad	Recup.
0 a 9	7.863.825	2.593	1.022	7	32,97	0,09	0,27%	39,41%
10 a 19	8.112.327	3.872	1.442	2	47,73	0,02	0,05%	37,24%
20 a 29	8.551.856	11.710	4.669	26	136,93	0,30	0,22%	39,87%
30 a 39	7.470.681	11.784	4.658	54	157,74	0,72	0,46%	39,53%
40 a 49	6.130.204	8.355	3.276	140	136,29	2,28	1,68%	39,21%
50 a 59	5.434.890	6.763	2.555	242	124,44	4,45	3,58%	37,78%
60 a 69	3.795.322	4.205	1.332	406	110,79	10,70	9,66%	31,68%
70 a 79	2.003.827	2.338	673	423	116,68	21,11	18,09%	28,79%
80 a 89	777.513	1.186	271	326	152,54	41,93	27,49%	22,85%
90 a 99	209.034	245	53	94	117,21	44,97	38,37%	21,63%
100 y más	22.945	12	1	6	52,30	26,15	50,00%	8,33%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos reportados vía web del Instituto Nacional de Salud. Corte al 15 de junio de 2020. Infecciones.
Secretaría de Salud, Gobernación de Cundinamarca.
*Tasas calculadas con factor multiplicador de 100.000 habitantes.

29. De acuerdo al DANE, los colombianos han presentado alguna afectación a la salud mental (<https://www.eltiempo.com/salud/encuesta-del-dane-revela-afectaciones-de-la-pandemia-en-la-salud-mental-de-los-colombianos-544811>) Igualmente, la revista Semana reporta que el 80% de los colombianos presenta alguna afectación a la salud mental (ansiedad, depresión, trastornos del sueño e irritabilidad, entre otros), lo que impone un estudio detallado de las medidas que se van a adoptar en tanto que pueden agravar ese estado de salud (<https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/estudio-revelo-que-80-de-colombianos-tienen-afectacion-psicologica-por-covid/694554/>) De acuerdo a lo anterior, cualquier medida que se adopte debe tener presente el grado de afectación en otros derechos tan importantes como la vida representados en la vida digna.
30. Antes de limitar los derechos fundamentales, la administración debe asumir una carga argumentativa que demuestre la razonabilidad de las medidas, el objeto de protección (la salud o la vida), las medidas a adoptar de acuerdo a ese objeto de protección, que sean adecuadas y necesarias, y algo muy importante como es el



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

cambio de la medida de toque de queda de 6 a 6 a toque de queda total durante el fin de semana.

31. Las medidas no son claras en tanto no diferencian entre los jóvenes menores de edad que pueden generar aglomeraciones a través de las fiestas clandestinas y los menores de edad que pueden y deben ser cuidados por sus padres. Esta falta de distinción por parte del ejecutivo representa una sustitución irrazonable de la capacidad y derecho de los padres de cuidar y educar a sus hijos infantes y la posibilidad de adoptar medidas que promueven su desarrollo en un horario posterior a las seis de la tarde. Situación distinta sería, por ejemplo, si la medida consistiera en exigir que todo menor de edad esté acompañado de sus padres, quienes fungen de garantes principales del cuidado de sus hijos. No existe razón alguna que demuestre la incapacidad de los padres de cuidar de los hijos menores a través de actividades que no generen aglomeraciones, que es, en últimas, el riesgo que se trata de evitar.
32. Se debe destacar que, según datos del mismo Ministerio de Salud, al mes de marzo, abril, mayo y junio, de un total de 2303 persona fallecidas, sólo 14 personas son menores de edad. Lo anterior confirma que es claro que, entre mayor edad, más riesgo se tiene frente al Covid19; por el contrario, entre menos edad, menor es el riesgo, por lo que las medidas deben ser adoptadas de acuerdo a esa proporcionalidad. Debe operar, en términos de lógica jurídica, un argumento a contrario: si frente a las personas de mayor edad, que representan un alto porcentaje de población fallecida (49%) no operaron medidas restrictivas graves, frente a personas menores de edad (niños) que representan una tasa de mortandad mucho menor, no se pueden implementar medidas que representan un alto nivel de restricción de las libertades.
33. El numeral dos del artículo 4 de la Ley 137 de 1994 indica los derechos que deben ser garantizados y no deben ser objeto de suspensión alguna, estando entre ellos los derechos de los niños. Igualmente, existe un listado de derechos en la Convención Americana de derechos Humanos los cuales ningún Estado podrá suspender, entre los cuales están: los Derechos del Niño (artículo19).

De lo expuesto se puede concluir, tal como se hizo en la tutela que sirvió de marco a la protección de los derechos de las personas mayores de 70 años, que la medida no es necesaria en tanto que la autoridad cuenta con mecanismos distintos y se encuentran en la capacidad de implementar otro tipo de medidas que garanticen la protección de los derechos de los menores de edad.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS

Es necesario iniciar advirtiendo que en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, a la condición de los niños como sujetos de especial protección, al prevalente interés del menor, es necesario realizar el estudio de la infracción de cada derecho fundamental a través de un test estricto de proporcionalidad, el que exige evaluar la necesidad de los medios en relación a los fines, sin olvidar que existen derechos humanos que no se pueden limitar en los estados de excepción y su restricción debe tener por límite el núcleo esencial de un derecho definido por la corte constitucional en la sentencia C-511 de 2013. ES FUNDAMENTAL DEFINIR CON CLARIDAD EL FIN OBJETO DE PROTECCIÓN: evitar el colapso del sistema de salud, evitar aglomeraciones, proteger la vida o la salud, lo que no es claro en el decreto expedido por la Gobernación.

1. DERECHO A LA IGUALDAD. ART 13 C.P.

Es clara la infracción del derecho fundamental a la igualdad en tanto que no se explica las razones por las cuales los adultos, que están más expuestos al virus, que tienen más índice de letalidad y representan una mayor indisciplina social pueden circular hasta las 10:00 P.M. pero los niños no pueden, durante todo el fin de semana, ejercer el derecho a la circulación y los demás derechos conexos a ella.

2. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA, HONRA E INTIMIDAD DE LA FAMILIA Art. 42 C.P.

El Decreto 2532 indica que el objeto de protección es la familia, pero no se argumenta la manera en que un toque de queda resulta una medida necesaria para protegerla sin afectar la dignidad y la intimidad. Resulta, sin duda, adecuada la medida de cuarentena, pero no se explica por qué es necesario privar a la familia de la libertad para decidir autónomamente la manera en que debe proteger a los niños.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS. ART. 44 DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD MENTAL, LA RECREACIÓN.

No se ha demostrado que las medidas de restricción de actividades que no generan aglomeración, que respetan el distanciamiento social y el autocuidado, puedan ser limitadas a través de un toque de queda.

4. DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.

Tal como ocurrió en la tutela que representó la denominada rebelión de las canas, donde no se consultó a los mayores de 70 años sobre las limitaciones a sus derechos



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

y no se respetó la libertad de elegir responsablemente el ejercicio de sus libertades, a los menores (a través de sus representantes), no se les consultó acerca de su opinión frente a las medidas a adoptar. este derecho está reconocido en el artículo Artículo 12 de la Convención Internacional de los derechos del niño “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Existe una certeza: en nombre de la indisciplina social, de un difuso interés general o bien común se adoptan medidas que están restringiendo irrazonablemente las libertades individuales de los niños y la dignidad de la familia. Se parte de la indisciplina social como razón para suprimir la capacidad de cada persona, de cada familia, para determinar la manera en que debe cuidar sus hijos. Inicialmente son los padres quienes deben asumir esa responsabilidad y sólo el Estado debe intervenir cuando los padres no cumplan con las obligaciones derivadas de esa responsabilidad, lo contrario se erige en una infracción del Artículo 5 de la Convención Internacional de derechos del Niño, que señala: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Suponer que todos los padres son irresponsables, representa una grave afectación de la dignidad de la familia.

SOLICITUD

1. Se solicita se protejan los derechos fundamentales invocados a través de un control constitucional desarrollado bajo estrictos parámetros de razonabilidad que permita promover la disciplina social y la protección del interés general, sin afectar los derechos fundamentales de la familia y de los niños, para lo cual se adoptará como medida el toque de queda a partir de las 10:00 P.M. para todas las personas con el fin de evitar aglomeraciones y fiestas clandestinas, fin éste que es perfectamente compatible con los fines propuestos por las autoridades administrativas.
2. La administración deberá explicar cuál es el real propósito o fines del decreto: evitar las aglomeraciones, el colapso del sistema de salud, proteger la vida o la salud, en tanto de la definición clara de los fines depende el control a la decisión.
3. La administración deberá argumentar, en relación a los fines claramente determinados, la manera en que el toque de queda durante todo el fin de semana promueve de manera eficaz la consecución de los mismos.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

4. La autoridad tutelada deberá indicar las razones por las cuales cambió el toque de queda para los niños de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. a toque de queda permanente durante el fin de semana y deberá demostrar que ese cambio de horario genera más eficacia en relación a los fines propuestos.

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

En atención a la ineficacia de cualquier otro mecanismo de protección de los derechos fundamentales que permita la protección inmediata, instauró la acción de tutela mientras se acude a las vías ordinarias.

MEDIDA CAUTELAR COMO MECANISMO TRANSITORIO

En razón a los derechos fundamentales que se verán infringidos de manera irrazonable, solicito la suspensión del toque de queda permanente y en su lugar se establezca el toque de queda en el horario inicialmente planteado (6:00 P.M. a 6:00 A.M.), que es la medida que resulta más razonable en relación a los fines enunciados en el Decreto 2532.

HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO

Seguramente el fallo de primera instancia se proferirá con posterioridad a la época en la que se adoptaron las medidas lesivas de los derechos fundamentales, y es por ello que se solicita al Juez la consideración de la situación como un caso de daño consumado (violación de los derechos sin posibilidad de restablecimiento de los mismos) que le obliga a emitir un pronunciamiento de fondo dirigido a impedir una afectación futura de los mismos derechos en circunstancias similares.

La diferencia entre daño consumado y hecho superado está establecida con claridad en la sentencia de la Corte Constitucional SU-540 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Galvis, en la que expresó:

“El hecho superado y el daño consumado

7.3.1. El *hecho superado* se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho*



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

*superado*² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

(...) Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento, pero no ocurre lo mismo con la configuración de un daño consumado, comoquiera que éste supone la afectación definitiva de los derechos del tutelante y, en consecuencia, se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, como ya lo tiene definido la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por la proyección que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos” (subrayas ajenas al texto).

La diferencia, en términos concretos, se puede establecer de la siguiente manera: mientras que en el hecho superado cesa la afectación del derecho fundamental, en el daño consumado se verifica una afectación definitiva del mismo. En ambos eventos se impone, de conformidad con la sentencia T-309 de 2006, un pronunciamiento jurisdiccional en tanto que es necesario determinar el alcance del derecho fundamental y evitar infracciones futuras.

² Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006², en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

PRUEBAS

CIBERINFORMACIÓN

1. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/estimacion-exceso-mortalidad-Colombia-2020.pdf>
2. <https://noticias.caracol.tv.com/antioquia/siete-clinicas-y-hospitales-en-antioquia-est-an-al-punto-del-colapso>
3. <https://www.bluradio.com/salud/regreso-a-las-cuarentenas-debe-ser-el-ultimo-recurso-dice-la-oms>
4. <https://www.eltiempo.com/salud/encuesta-del-dane-revela-afectaciones-de-la-pandemia-en-la-salud-mental-de-los-colombianos-544811>
5. <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/estudio-revelo-que-80--de-colombianos-tienen-afectacion-psicologica-por-covid/694554/>
6. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/coronavirus-en-antioquia-anibal-gaviria-decreto-toque-de-queda-para-halloween-545399>
7. <https://www.hgm.gov.co/publicaciones/778/gobernacion-de-antioquia-decreto-medidas-para-el-proximo-puente-festivo/>
8. <https://www.elcolombiano.com/antioquia/toque-de-queda-y-ley-seca-para-halloween-en-antioquia-EL13905111>
9. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/coronavirus-en-antioquia-anibal-gaviria-decreto-toque-de-queda-para-halloween-545399>
10. <https://noticias.caracol.tv.com/antioquia/gobernador-de-antioquia-propone-toque-de-queda-para-fin-de-semana-de-halloween>
11. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/restricciones-para-la-celebracion-de-halloween-en-colombia/>
12. <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/restricciones-para-la-celebracion-de-halloween-en-colombia/>
13. <https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/asi-sera-toque-queda-para-menores-y-ley-seca-el-puente-festivo-en-el-valle-de-aburra>
14. <https://antioquia.gov.co/component/k2/11144-toque-de-queda-y-ley-seca-son-las-medidas-para-este-puente-de-halloween>
15. <https://antioquia.gov.co/component/k2/11147-alcaldes-y-alcaldesas-de-115-municipios-de-antioquia-aprobaron-ley-seca-y-toque-de-queda-para-este-puente-festivo-de-halloween>

NOTIFICACIONES

AUTORIDADES ACCIONADAS:

Gobernación de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co Tel 4099000

Alcaldía de Barbosa: notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co Tel. 4548300

Alcaldía de Sabaneta: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co Tel. 2880098

Alcaldía de la Estrella: notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co Tel: 5407444

Alcaldía de Envigado: notificaciones@juridica.envigado.gov.co Tel: 3394000



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Alcaldía de Bello: notificaciones@bello.gov.co Tel: 6047944

Alcaldía de Caldas: notificaciones@caldasantioquia.gov.co Tel: 3788500

Alcaldía de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Tel: 3855555

ACCIONANTES:

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. info@cecec.co Cel 3136453213.
Calle 14 no 55AC 138 Apto 1207 Rionegro.

SANDRA MILENA GUTIERREZ RUIZ. Dirección: vereda Vallecitos Barbosa. Correo:
smgutierrez74@hotmail.com Cel. 3174459266

Me suscribo sin otro motivo.

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

T.P. 87.526 C.S.J



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN

E.S.D.

ASUNTO: PODER ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RUIZ Y SUS HIJAS MENORES.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: DERECHO A LA IGUALDAD. ART 13 C.P., DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA, HONRA E INTIMIDAD DE LA FAMILIA Art. 42 C.P., DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS. ART. 44 DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD MENTAL, LA RECREACIÓN, DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.

AUTORIDADES ACCIONADAS: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE MEDELLÍN, ENVIGADO, SABANETA, ESTRELLA, BELLO, CALDAS, BARBOSA.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ RUIZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43830568, con domicilio en el municipio de Barbosa, quien actúa en nombre propio y representación de mis hijas menores **Alejandra Delgado Gutiérrez** (Tarjeta de identidad: 1025651010), y **Evelyn Delgado Gutiérrez**, (Tarjeta de identidad: 1038867799), manifiesto que confiero poder al **CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**, ENTIDAD DOMICLIADA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, representada por su director SERGIO ESTRADA VÉLEZ, igualmente mayor de edad y con domicilio en el municipio de Rionegro, con el objeto de que instaure tutela en protección de la familia y de los derechos fundamentales mencionados.

Recibiremos notificaciones en la dirección: vereda Vallecitos Barbosa. Correo: smgutierrez74@hotmail.com Cel. 3174459266

Me suscribo sin otro motivo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ RUIZ

C.C. 43830568